



**RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION DE TUTELA RAD. 410013105003-2024-00481-00

La señora **ANA MILENA VIVEROS MONJE**, actuando en causa propia, en uso del derecho consagrado en el Art. 86 del Estatuto Superior, formula ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

Como medida provisional, la accionante solicita:

“Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-1069, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADA” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 732 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el 16 de noviembre de 2024.”

Al respecto, La Corte Constitucional ha indicado sobre la materia, que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: *“(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”*.¹

Al realizar una lectura detallada del escrito de tutela y las pruebas obrantes en ella, este Juzgado avizora que la situación no se enmarca dentro del primer requisito de procedencia de la medida provisional sobre la existencia de una vocación aparente de viabilidad, porque el acto administrativo expedido por la autoridad accionada goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea revisado por un Juez Administrativo, y, aunque pudieren suspenderse sus efectos, no existe para este juzgador constitucional un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, por tanto, no es posible inferir prima facie una apariencia de buen derecho, máxime cuando ante la existencia de un acto administrativo, tendrá que estudiarse la

¹ Ver autos 62 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018 – Corte Constitucional

procedencia o no de la acción constitucional. En otras palabras, la solicitud de medida cautelar constituye precisamente la pretensión objeto de estudio.

En cuanto al segundo requisito, de que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*), si bien con este se pretende evitar que la adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo, no se considera que ocurra ello en este caso, dado que la segunda fase del curso de formación judicial, en la que pretende su inclusión el actor, ya tuvo su inicio el pasado 16 de noviembre de 2024, por lo que igualmente, transcurran dos o diez días, el resultado es el mismo, porque las fechas del curso obedecen a un calendario previamente diseñado, y, en caso de una eventual sentencia favorable, esta no sería inane, dado que la fecha final de la actividad, según el calendario publicado, se extenderá hasta el 9 de marzo de 2025, tiempo suficiente para que el accionante sea vinculado al proceso, en caso que así proceda, lo cual será materia de estudio de fondo.

En vista de lo anterior, el Juzgado advierte que no se puede evidenciar *prima facie*, de forma clara o directa, la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional solicitada mientras se profiere el fallo, tampoco se encuentra probado un perjuicio grave o irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, por lo que no accederá a la medida provisional.

Respecto de la admisión de la tutela, como la solicitud reúne las exigencias del Art. 86 del Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela impetrada por la señora **ANA MILENA VIVEROS MONJE**, quien actúa en causa propia, en contra de **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

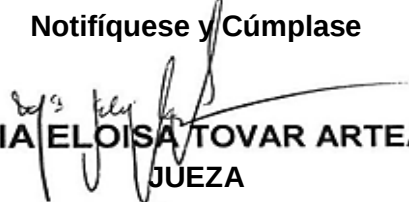
SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a esta acción constitucional al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **UNIÓN TEMPORAL UT FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, en razón a que pueden verse afectados con la decisión que ha de proferirse. En consecuencia, entéreseles de esta determinación, con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante en razón a las consideraciones realizadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta acción por el medio más expedito a la parte accionada y vinculadas, a quienes se les enviará una copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que han motivado la presente Acción de Tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también esta providencia a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad 2024-00481-00